El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de la respectiva Sala.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO**

****

**PEREIRA RISARALDA**

**MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Radicación No.: 66001-22-05-000-2017-00218-00

Proceso: Tutela 1º Instancia

Accionante: Betcy Lissana Franco Delgado

Accionado: Consejo Superior de la Judicatura y otros

Providencia Primera Instancia

*Tema:* ***Derecho de acceso a la administración de justicia.*** *En cuanto al catálogo de derechos que son susceptibles de amparo por medio de esta acción, se cuenta el de acceso a la administración de justicia –art. 229 superior-en virtud del cual cualquier persona puede acudir ante los jueces a dirimir los conflictos que tenga con el Estado o con otra persona. Tal derecho, necesariamente se debe ejercer atendiendo los procedimientos trazados por el legislador, así como las competencias que éste fijó, en virtud del ejercicio de configuración legislativa que tiene para regular el ejercicio de esta garantía fundamental.*

Pereira, once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

### Acta número \_\_\_ del 11 de diciembre de 2017.

Se dispone la Sala a resolver, mediante este proveído, la petición de amparo constitucional invocada por la señora ***Betcy Lissana Franco Delgado*** en nombre propio contra **el Consejo Superior de la Judicatura, el Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, el Juzgado Segundo Penal Municipal de Garantias de Adolescentes de Pereira y el Juzgado Octavo de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, Valle*,*** por la presunta violación de su derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.

#### *IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES*

* ***ACCIONANTE:***

Se trata de la señora Betcy Lissana Franco Delgado, identificada con cc No. 1.112.618.314 de la Unión, Valle, quien actúa en nombre propio.

* ***ACCIONADO:***
* Se trata del Consejo Superior de la Judicatura, representado por la Presidenta de la Corporación Dra. Martha Lucía Olano de Noguera.
* Igualmente se vinculó al Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, representado por el Magistrado Jaime Robledo Toro, quien funge como Presidente de la Corporación.
* Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Pereira, cuyo titular es el doctor Marino de Jesús Arcila Álzate.
* Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, Valle, cuyo titular es la Dra. Elizabeth Rocío Melo Pico

I. ***HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES***

Relata la accionante que el 31 de julio de 2017 presentó acción de tutela, la cual le correspondió al Juzgado de Garantías accionado, quien se declaró incompetente y la remitió a la ciudad de Cali, correspondiéndole al Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quien también se declaró incompetente y remitió el asunto a la Corte Constitucional para dirimir el conflicto de competencia, que ante la demora remitió queja ante la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, pidiendo la investigación de los funcionarios judiciales y la pronta solicitud de la acción constitucional, que tal pedido se remitió a la Sala Seccional Disciplinaria de Risaralda sin disponer lo pertinente a la resolución de la acción constitucional, pasando 4 meses sin que se haya resuelto la acción constitucional. Por lo anterior, pide que se ampare el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y se ordene al Consejo Superior de la Judicatura resolver la acción de tutela.

II. *CONTESTACIÓN*

Debidamente notificadas las accionadas, se recibió respuesta de la Sala Disciplinaria Seccional en el sentido de que ellos han tramitado la queja disciplinaria remitida por su competencia. En cuanto a la decisión de la acción constitucional, estima que no es asunto que le corresponde resolver a esa Corporación, por lo que pide que se declare improcedente la acción constitucional.

La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, indica que se verificó el trámite de la queja disciplinaria, encontrándose que la misma se encuentra en curso. Frente a la decisión de la acción de tutela, estima que no tiene competencia ni para decidir la acción ni para dirimir el conflicto.

Las restantes no allegaron respuesta.

III. *CONSIDERACIONES.*

***Problema jurídico a resolver.***

*¿Se vulneró el derecho de acceso a la administración de Justicia de la demandante?*

***Desarrollo de la problemática planteada***

La acción de tutela, contenida en el artículo 86 de la Carta Política, tiene como objeto la protección pronta y eficaz de los derechos fundamentales, cuando quiera que estos se vean afectados o conculcados, dotando al Juez de las herramientas necesarias para tomar todas las medidas pertinentes para salvaguardarlos.

En cuanto al catálogo de derechos que son susceptibles de amparo por medio de esta acción, se cuenta el de acceso a la administración de justicia –art. 229 superior-en virtud del cual cualquier persona puede acudir ante los jueces a dirimir los conflictos que tenga con el Estado o con otra persona. Tal derecho, necesariamente se debe ejercer atendiendo los procedimientos trazados por el legislador, así como las competencias que éste fijó, en virtud del ejercicio de configuración legislativa que tiene para regular el ejercicio de esta garantía fundamental. Sobre el contenido de este derecho, se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional en los siguientes términos:

*“El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado. Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley. Por medio de su ejercicio se pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado esta Corporación “no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso”. Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos” (Sentencia T-799-2011).*

Atendiendo entonces, el ejercicio reglado de tal derecho, es claro que su vulneración se presenta cuando inmotivadamente un funcionario judicial se sustrae del conocimiento de un asunto que es de su competencia, o cuando se incumple por parte de una entidad o una persona el mandato judicial emitido por el funcionario competente, o cuando en el curso de un proceso judicial se dejan de atender y resolver los pedidos de cualquiera de los intervinientes en el mismo. Sin embargo, en aquellos casos que, por ejemplo, un funcionario judicial se separa del conocimiento de un asunto, motivando su decisión en plausibles y razonados argumentos jurídicos, esbozados en virtud de su independencia judicial, no puede constituir ello una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, pues es evidente que en estos casos, al suscitarse un conflicto de competencia con otro funcionario judicial, la no resolución del asunto encuentra plena justificación en la necesidad de que un funcionario de superior jerarquía dirima el asunto de la competencia y la asigne al Juez que deberá decidir el asunto, trámite que está reglamentado en la ley.

Ello, precisamente, es lo que ocurrió en el presente caso, pues la acción de tutela que incoó la señora Franco Delgado no fue asumida ni por el Juez Segundo de Adolescentes de Control de Garantías de esta ciudad, ni por el Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Aseguramiento de Calí, Valle alegando ambos su incompetencia, razón por la cual el asunto tuvo que ser dirimido por la Honorable Corte Constucional, lo que hizo mediante Auto 630 del 22 de noviembre de 2017, asignándola al Juzgado de Control de Garantías de Adolescentes de Pereira. Por tal razón, en este caso era evidente que señora Betcy Lissana debía esperar a que el órgano competente dirimiera la controversia de competencia, lo que ya se surtió, razón por la cual no se puede vislumbrar afectación a derecho fundamental alguno, ni siquiera por parte de la Sala Disciplinaria quien evidentemente ha estado tramitando la queja disciplinaria elevada por ella, como se constata con la respuesta brindada.

Por lo tanto, estima la Colegiatura, que en el presente evento no ha habido afectación alguna del derecho fundamental alegado por la accionante, razón por la cual se debe negar el amparo constitucional elevado.

En mérito de lo expuesto***, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Laboral,*** administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

***RESUELVE***

**1º. Negar** la acción de tutela elevada por la señora Betcy Lissana Franco Delgado, conforme a lo dicho.

**2º.** ***Notificar***a las partes el contenido de este fallo en los términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, informándoseles que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes a la notificación.

***3º. Disponer,***que en caso de que la presente decisión no fuese impugnada, se remita el expediente para ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Ponente

**OLGA LUCIA HOYOS SEPÙLVEDA ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrada Magistrada

**Alonso Gaviria Ocampo**

Secretario